

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

seclsribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES Y OTROS

Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Llamado en G.: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

Radicación: 11001310502220160053702

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I – CONSIDERACIÓN PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, la apoderada judicial del FNA, interpuso recurso de apelación, en el cual no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por las partes recurrentes.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación." (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica:

"(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad

jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial."

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por los apelantes.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apodera judicial de del FNA, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 22/10/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que la póliza de seguro mediante la cual fue llamada en garantía mi representada no presta cobertura material conforme con las condenas impuestas en el presente proceso. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., TODA VEZ QUE NO AMPARA EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE UN CONTRATO SUSCRITO ENTRE A OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La presente excepción se fundamenta en el hecho de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha amparado el incumplimiento de obligaciones que se deriven de un contrato suscrito entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es decir, mi representada no ha expedido pólizas de cumplimiento en favor de entidades estatales y/o particulares que la pongan en una posición de garante frente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en ese orden de ideas, debe precisarse que mi representada amparo a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A) y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y que sean imputables a la persona obligada, es decir, que sean imputables OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Ahora bien, para el caso en concreto, debe señalarse que el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material.

Para el caso de marras, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose para ello acreditar que el riesgo para la presente póliza se materializa siempre y cuando convengan los siguientes criterios a saber:

- En primer lugar, las demandantes no han logrado probar que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A les adeuda salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales
- En segundo lugar, que las señoras LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES, LINDCY JULIETH PALACIOS y/o LIZETH ANDREA DEL VASTO ROJAS sean trabajadoras en misión al servicio de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y que sus vinculaciones se hayan dado en vigencia de la póliza.
- En tercer lugar, que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A se encuentre en iliquidex.
- Y, en cuarto lugar, que exista una resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación, y que él mismo se encuentre oportunamente notificado y ejecutoriado a mi representada.

De lo anterior, se puede inferir que, en el presente litigio, ni las demandantes ni la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A han acreditado la configuración de los anteriores criterios, por lo tanto, la responsabilidad de mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no ha nacido y por tanto nada debe a

las actoras en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En ese sentido, es claro que el seguro no está llamado a responder en este caso, y por lo tanto no se materializa la afectación de la póliza No. 24 DL006347, puesto que el incumplimiento aquí alegado no se encuentra amparado por mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., dado que mi prohijada no expidió póliza de cumplimiento en favor de entidades particulares y/o estatales que le permitan amparar las pretensiones incoadas por el actor.

En ese orden de ideas, es clara la falta de cobertura material de cara asumir condenas con ocasión al contrato suscrito por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A, pues debe precisarse que mi representada amparó a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A mediante la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347, para el cumplimiento de disposiciones legales, (salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones) en caso de iliquidez de la empresa beneficiaria (OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A y que dicha iliquidez provenga de disposiciones legales, tales como leyes, decretos, resoluciones, y/o reglamentos, que ocurran durante la vigencia del seguro, y no como lo pretende el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A., POR CUANTO OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., NO HA LOGRADO ACREDITAR UN ESTADO DE ILIQUIDEZ Y LA EXISTENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A no ha acreditado ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., que se encuentren en misión y que se hayan vinculado en virtud y en vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347.

Al respecto, y para el caso en concreto, resulta pertinente citar el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, el cual presupone que:

"Artículo 18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más períodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.**
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3º de la Ley 828 del 2003.**
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.**
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de**

obligaciones.

5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.

Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará a la Coordinación del Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, se puede inferir que (i) que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., no ha incumplido en el pago de dos o más periodos por concepto de salarios de cara a sus trabajadores en misión, (ii) que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., le adeude el pago de aportes a la seguridad social a sus trabajadores en misión, (iii) que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se encuentre en proceso de reestructuración de obligaciones y/o (iv) que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A se haya declarado en estado de iliquidez. Aunado a lo anterior, tampoco ha nacido la obligación de hacer efectiva la póliza expedida por mi representada, en atención a que las condiciones para que la misma opere no han nacido a la vida jurídica y por lo tanto no existe obligación a cargo de SEGUROS CONFIANZA S.A., en relación con las pretensiones realizadas por las demandantes.

Concluyendo así que, existe una falta de cobertura material por cuanto OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. no ha logrado acreditar ante mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., la iliquidez de la empresa mediante acto que así lo declare y que por tanto no pueda como consecuencia de ello realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de los trabajadores que se encuentren en misión, por lo tanto, no se materializa la afectación de la póliza No. 24 DL006347.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN ATENCIÓN A QUE LA COMPAÑÍA ASEGURODORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA LLAMANTE EN GARANTÍA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A., no tiene relación alguna con el llamante en garantía FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de la que dependa la obligación de indemnizar en el eventual caso de ser condenada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia de un incumplimiento laboral a las señoritas LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO CORRALES, LINDCY JULIETH PALACIOS y/o LIZETH ANDREA DEL VASTO ROJAS como consecuencia de la solidaridad entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A

Así pues, debe precisarse que el beneficiario de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347 (por la que SEGUROS CONFIANZA S.A., fue llamada en garantía y vinculada al presente litigio), corresponde única y exclusivamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., igualmente,

debe precisarse que, el objeto de la póliza expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A., tiene por objeto el de “*GARANTIZAR EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNAZIONES LABORALES A LOS TRABAJADORES EN MISION EN CASO DE LIQUIDEZ DE LA EMPRESA OPTIMIZAR TEMPORALES Y QUE HAYAN SIDO VINCULADOS EN LA VIGENCIA DE LA POLIZA*”, véase que, en la misma no se nombra a la llamante en garantía FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Por lo tanto, al mi representada no estar vinculada directamente por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., no está llamada a asumir condena alguna ya que la póliza ampara única y exclusivamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales exclusivamente para los trabajadores en misión al servicio de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A en caso de iliquidez de la empresa y que hayan sido vinculados dentro de la vigencia de la póliza.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mi representada no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso como llamada en garantía, pues es claro que la eventual obligación de solidaridad que resulte entre las demandadas no tiene relación alguna con mi representada.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”

Por lo anterior, debe atender el tribunal superior que entre mi representada y la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no existe un vínculo que legitime la acción en comento y la obligación de pagar los emolumentos señalados en el petitum de la demanda son imputables única y exclusivamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien sostuvo un vínculo directo con las demandantes y por tanto es dicha entidad la que deberá asumir con cargo a su propio patrimonio el pago de las prestaciones sociales y salarios e indemnizaciones pretendidos por las demandantes. Puesto que de la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada, se evidencia con absoluta claridad que en esta NO se afianzó ningún contrato suscrito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO como contratante y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A contratista, además, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO no funge como asegurado de la póliza 24 DL006347 sino que el único asegurado es OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A frente al eventual pago por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que le adeude a sus trabajadores vinculados en vigencia de la póliza, siempre y cuando dicha obligación emane de una disposición legal de cara al estado de iliquidez del asegurado.

En conclusión, entre las demandantes y mi representada no existe un vínculo que legitime la acción de incumplimiento entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A que pueda conllevar a una responsabilidad solidaria, como quiera que el amparo en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones opera siempre y cuando OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A haya acreditado la iliquidez de la empresa frente a las prestaciones de cara a sus trabajadores en misión.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA POLIZA DE SEGURO No. 24 DL006347 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

Se debe advertir que la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347 expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A tiene vigencia del 31/12/2011 al 01/01/2013, lo que significa que la póliza cubre únicamente los hechos acaecidos durante el periodo del 31/12/2011 al 01/01/2013, razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedidas por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de estas.

Por lo anterior, resulta pertinente indicar que no es procedente la afectación de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347 en virtud de la cual fue llamada en garantía mi representada, esto por cuanto los contratos laborales de las demandantes iniciaron de manera posterior a la terminación de la vigencia de la póliza, es decir, posteriores al 01/01/2013, tal como se observa:

1. **LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO**: relación laboral desde el 01/12/2014 hasta el 30/09/2015
2. **LIZETH ANDREA DELVASO**: relación laboral desde el 01/12/2014 hasta el 30/09/2015
3. **LEIDY ALEXANDRA CLAVIJO**: relación laboral desde el 01/12/2014 hasta el 30/09/2015

Ahora bien, en lo concerniente a la cobertura temporal en el tema de seguros el Código de Comercio, en su artículo 1057 ha establecido el término desde el cual se asumen los riesgos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1057. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Por otro lado, Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el Concepto No. 2003005569-3 del 1 de julio 2003, precisó lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, la individualización del riesgo también se encuentra referida al lapso de tiempo durante el cual la ocurrencia del siniestro hace exigible la responsabilidad del asegurador (...) Esta delimitación del riesgo tiene su razón en la circunstancia de que el contrato de seguro es de los denominados de ejecución sucesiva3, lo cual supone la temporalidad del seguro en la medida que las relaciones jurídicas no se producen de forma instantánea sino diferidas a lo largo de un lapso de tiempo en el curso del cual el tomador se encuentra expuesto a la ocurrencia del riesgo, de ahí la necesidad de la determinación de la vigencia del seguro en la forma que indica la norma precitada. (...).”

Así entonces, y de cara a lo estipulado, tenemos por un lado que los hechos que nos traen al presente proceso acaecieron con posterioridad al 01/01/2013, siendo esto posterior a la vigencia de la póliza expedida por mi representada, y por otro lado, las prestaciones económicas pretendidas son posteriores a la vigencia indicada, por lo que resulta imposible para mi representada, entrar a cubrir situaciones que sean posteriores a la vigencia de la cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, por cuanto, se reitera, únicamente los riesgos inician a ser cubiertos con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia y hasta la temporalidad allí indicada.

Así las cosas, resulta evidente que las demandantes prestaron servicios a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. por fuera de la vigencia de la póliza 24 DL006347, pues, se reitera, los contratos laborales suscritos por las demandantes fueron iniciados el 01/12/2014, mientras que la póliza aludida prestaba cobertura a hasta el 01/01/2013

En consecuencia, es claro que se encuentra probado que mi representada no puede ofrecer cobertura alguna bajo la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL006347, toda vez que los hechos que dieron origen al presente caso fueron generados con posterioridad al final de vigencia de la póliza por la cual se ha llamado en garantía a mi representada; y así como también, las pretensiones corresponden a periodos por fuera del otorgado en el contrato de seguro, así entonces, se excluye de responsabilidad a SEGUROS CONFIANZA S.A por no tener ninguna obligación a su cargo por los conceptos que pretendidos.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

CAPÍTULO III
PETICIONES

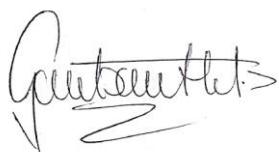
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del FNA, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia del 22 de octubre de 2025 proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se absolió a mi representada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** de las pretensiones esbozadas en su contra, de la siguiente manera:

“QUINTO: ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.” (Negrita por fuera del texto)

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de las pólizas, así como sus vigencias, amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.